

OFICIO N° 72-2024

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA
DIVERSOS TEXTOS LEGALES EN MATERIA DE
EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES”.**

Antecedentes: Boletín 12.213-07.

Santiago, dos de abril de dos mil veinticuatro

Por Oficio N° 97 (CONST) de fecha 21 de marzo de 2024, el Abogado Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, Sr. Patricio Velásquez Weisse, remitió a esta Corte proyecto de ley iniciado el 18 de octubre de 2018 por moción parlamentaria, que “Modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales” (Boletín N° 12.213-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el dos de abril del año en curso, presidida por su titular don Ricardo Blanco H., y los ministros señores Fuentes, Valderrama y Prado, señoras Vivanco y Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplentes señor Muñoz P. y señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

Se adjunta al presente informe el Oficio N° 17 DDI N° 1898, emitido por la Directora Suplente de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

**AL ABOGADO SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

SEÑOR PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE.

VALPARAÍSO

“Santiago, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 97 (CONST) de fecha 21 de marzo de 2024, el Abogado Secretario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, Sr. Patricio Velásquez Weisse, remitió a esta Corte proyecto de ley iniciado el 18 de octubre de 2018 por moción parlamentaria, que “Modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales” (Boletín N° 12.213-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El referido proyecto actualmente se encuentra en primer trámite constitucional en dicha Comisión y tiene urgencia suma en su tramitación.

Para informar debidamente el aludido proyecto, se ofició a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con el objeto que remitiera sus observaciones en torno a esta iniciativa legal, cuya respuesta se anexa al presente informe.

Segundo: Que el oficio remitido especifica que las disposiciones que debiera informar la Corte son aquellas contenidas en el artículo 3° de la iniciativa, el siguiente informe versará sobre dichos preceptos, sin perjuicio que se otorgará el contexto normativo necesario para su debido análisis. Con todo, también serán objeto de análisis los artículos 1° y 2° de la iniciativa dado que, como se verá, alteran significativamente la regulación actual, en particular respecto de los asuntos que conocen los juzgados de garantía y los nuevos juzgados de ejecución de pena y medidas de seguridad, así como los procedimientos aplicables.

El proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de cuatro artículos permanentes y cuatro artículos transitorios mediante los cuales, en síntesis, se crean los denominados juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad (en adelante “juzgados de ejecución”), se establecen expresamente las materias relacionadas con la ejecución que serán de competencia de estos últimos, o de los juzgados de garantía o de juzgados de letras que ejercen funciones de juzgado de garantía, dependiendo del territorio respectivo, y los procedimientos aplicables. Lo



anterior incluye asuntos tales como las penas sustitutivas, la libertad condicional, revisión de actuaciones y decisiones administrativas penitenciarias, ejecución de condenas y medidas de seguridad, entre otros.

La moción mediante la cual si dio inicio al proyecto dio cuenta que a la fecha no existía un desarrollo adecuado de la ejecución de las penas en la ley lo que, unido a otros antecedentes, generaba la necesidad de establecer un sistema de ejecución adecuado. Por lo anterior, se señalaba que la moción tenía por finalidad crear un modelo de control jurisdiccional de la ejecución de penas y de penas sustitutivas u otras formas de cumplimiento, que contemplaba un sistema de control cruzado, en el cual los juzgados de garantía controlaban el cumplimiento de sanciones impuestas por tribunales de juicio oral en lo penal, mientras que los jueces de estos últimos hacían lo mismo respecto de decisiones de juzgados de garantía. Además, se contemplaba la sustitución de las comisiones de libertad condicional mediante el otorgamiento de competencia permanente al juez de ejecución.

En la actualidad, el proyecto va más allá, pues crea, como ya se mencionó, tribunales especiales dedicados a la ejecución, que integrarán el Poder Judicial. Dichos tribunales serán unipersonales o colegiados en su conformación y unipersonales en su funcionamiento, y se les aplicará el sistema de administración de los juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal.

En relación con lo anterior, se contempla que en aquellas comunas en las que no tenga competencia un juzgado de ejecución, las funciones de éstos serán realizadas por el juzgado de garantía o el juzgado de letras que cumple funciones de juez de garantía, según corresponda. Por ello, bajo el modelo del proyecto, los tres tipos de tribunales pueden ser considerados como tribunales encargados de la ejecución penal.

Además, a modo de reforzamiento, se contempla el aumento de un juez en los juzgados de garantía de Copiapó, Quillota, Curicó, Punta Arenas y Chillán, atendida la alta carga de trabajo relacionada con las funciones de ejecución de penas y medidas de seguridad que se generará para dichos tribunales.

Dada la estrecha relación de funciones entre estos tipos de tribunales, la iniciativa realiza una serie de adecuaciones a la regulación vigente, con el objeto de agregar referencias sobre los juzgados de ejecución en aquellas reglas – principalmente sobre competencia- que hoy en día sólo aluden a los juzgados de garantía, en particular respecto de personas que se encuentran cumpliendo una



condena o que se encuentran sujetos a una medida de seguridad o a una medida cautelar de prisión preventiva, como ocurre, como referencia, en la tutela de garantías, el amparo y la declaración de enajenación mental que genera el cambio de la sanción restrictiva o privativa de libertad por una medida de seguridad. También se realizan adecuaciones en artículos que regulan las visitas que actualmente deben realizar o en las que deben participar jueces de garantía.

Asimismo, se modifican las reglas de competencia relativa en materia de ejecución penal para determinar cuál juzgado de garantía o juzgado de ejecución conocerá del asunto, mediante cambios introducidos en el artículo 113 del COT. Así, se establece que será competente el juzgado de lugar del cumplimiento, para cuyos efectos se establecen las siguientes normas:

- Tratándose de penas cuyo control, vigilancia o atención corresponde a Gendarmería de Chile o en caso que la sentencia imponga penas de distinta naturaleza, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra el establecimiento penitenciario que realiza dichas funciones.
- Tratándose de otras penas, se entenderá que se cumplen en el domicilio de la persona condenada.
- Tratándose de las medidas de seguridad, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra la institución psiquiátrica respectiva.

En el Código Procesal Penal (CPP) se realizan una serie de ajustes para otorgar competencia al juez encargado de la ejecución de la pena o de las medidas de seguridad, en materias tales como tutela de garantías, amparo, medidas de seguridad, y solicitudes y reclamos que se presenten con ocasión del cumplimiento de la pena.

Asimismo, se crea un nuevo párrafo 3° bis en el Título VIII “Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad” del Libro Cuarto “Procedimientos especiales y ejecución” del Código Procesal Penal, que en conformidad con el nuevo artículo 480 A tiene por objeto:

- Establecer las normas que regirán la ejecución y cumplimiento de las penas, incluidas las privativas de libertad, de las medidas de seguridad y de penas sustitutivas dictadas por el tribunal competente;
- Regular la ejecución de las medidas cautelares personales y de apremio mediante las cuales se priva de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario; y
- Regular la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional.

El nuevo párrafo también se refiere a la actividad penitenciaria, que en sus artículos 480 B a 480 H trata sobre los fines de dicha actividad, los derechos de las personas privadas de libertad y su relación con la administración penitenciaria, y reglas que informan el ejercicio de dicha actividad: igualdad y no discriminación, proporcionalidad, comunicación de la administración penitenciaria con los tribunales encargados de la ejecución, separación y segmentación.

Además, el nuevo párrafo otorga reglas sobre procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena. Para tales efectos, indica las materias que son de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución, establece como regla general la reclamación administrativa previa como requisito para poder presentar solicitudes o reclamos en sede judicial, consagra el derecho a efectuar solicitudes o reclamos para las personas privadas de libertad, determinar quién será considerado interviniente, regula el procedimiento aplicable a la tramitación de las solicitudes o reclamos y establece el deber del tribunal de actuar de oficio en ciertos casos.

Por otro lado, los nuevos artículos 480 S a 480 U contenidos en el párrafo en comento, regulan el procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional. También, por medio del artículo 2° del proyecto, se modifica el Decreto Ley N° 321 de 1925 “Que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad”, para adecuar su regulación respecto a las nuevas reglas de competencia en materia de ejecución y el procedimiento recién mencionado.

Por último, en sus disposiciones transitorias el proyecto establece periodos de vacancia y entrada en vigencia progresiva dependiendo de la región de que se trate, los cuales van desde 24 meses hasta 60 meses.

Respecto a los procedimientos de control judicial en el ámbito de la ejecución de la pena y el procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional, el artículo primero transitorio – contenido en las indicaciones de 9 de diciembre de 2022- se contempla que la normativa respectiva entrará en vigencia el 1° de noviembre del año de publicación de la ley.

Tercero: Que esta es la segunda ocasión en la que se solicita la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa. En efecto, mediante Oficio N° 14.334 de 7 de noviembre de 2018 se requirió al máximo tribunal su opinión respecto de la moción con la que dio inició la tramitación legislativa.

La versión informada en ese entonces proponía:

i. La eliminación de la Comisión de libertad condicional y la estipulación de la competencia jurisdiccional para efectos de su concesión;



ii. La creación de un modelo bipartito de tutela de la ejecución penal en la que los jueces de garantía tutelan la ejecución de las condenas dictadas por los Tribunales Orales en lo Penal y los Tribunales Penales Orales, actuando de modo unipersonal, tutelan la ejecución de las condenas dictadas por los Jueces de Garantía;

iii. Se definían competencias para esos tribunales para resolver la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la Ley 19.856, sustituir el cumplimiento de las penas sustitutivas y las penas mixtas, revocar la medida de libertad vigilada disponiendo el cumplimiento de las penas inicialmente impuestas o su conversión, si procediere, en reclusión nocturna; revocar los beneficios establecidos en la Ley 18.216, en caso de quebrantamiento; conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria; conocer de las reclamaciones en contra de la clasificación inicial, segregación y traslados; resolver las reclamaciones sobre el otorgamiento y revocación de beneficios penitenciarios dispuestos por la autoridad penitenciaria; conocer de las solicitudes y reclamaciones respecto de contravenciones de la autoridad, respecto de los derechos de los internos establecidos en el reglamento de establecimientos penitenciarios; resolver las solicitudes y reclamaciones de los adolescentes infractores que se presenten con motivo del cumplimiento de sus condenas, en conformidad con las disposiciones de la ley 20.084.

La Corte emitió su informe mediante Oficio N° 163-2018 de 5 de diciembre de 2018 en el cual manifestó una opinión favorable de someter la ejecución de las penas a un órgano jurisdiccional, recordando al efecto que reiteradamente había expresado su parecer de contar con tribunales especializados encargados de conocer y resolver los conflictos surgidos en el ámbito de la ejecución penal.

Seguido, la Corte Suprema manifestó que los tribunales de ejecución debiesen ser independientes y separados de los jueces de proceso y sentencia, en mérito de lo cual criticó que la iniciativa radicara las competencias sobre ejecución penal en los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal.

Por otro lado, manifestó la necesidad de que se dictara una ley general penitenciaria, que incluya el establecimiento de jueces de ejecución.

Cuarto: Que, abordando el proyecto, mediante el nuevo artículo 21 D se crean 14 juzgados de ejecución, con asiento en las comunas de Arica, Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Talca, Concepción, Temuco,



Valdivia, Puerto Montt, San Miguel, Colina y Santiago, y que ejercerán su competencia en la comuna respectiva y en las demás que indica el precepto.

Respecto de las demás comunas, el nuevo artículo 21 E le entrega competencia a los juzgados de garantía y, en conjunto con el artículo 46 del Código Orgánico de Tribunales, a los juzgados de letras que ejercen funciones de juzgado de garantía, según corresponda, para conocer de las materias de ejecución penal.

Al respecto, como ya se mencionó, la Corte Suprema manifestó en su informe anterior la necesidad de crear tribunales especializados separados de los tribunales declarativos, lo cual el proyecto sólo logra parcialmente, ya que en el modelo propuesto, los nuevos juzgados de ejecución ejercerán su competencia en algunas comunas; mientras que los juzgados de garantía y los juzgados de letras que ejercen funciones de juzgado de garantía tendrán competencia para conocer materias de ejecución en las demás comunas. Los fundamentos de esta decisión si bien no se encuentra disponibles en los documentos oficiales de la tramitación legislativa, lo cierto es que parecieran obedecer a una razón de eficiencia, pues radica a los tribunales especiales en grandes centros urbanos o comunas que cuentan con establecimientos penitenciarios.

Quinto: Que, en relación a la planta de los tribunales encargados de la ejecución y temas presupuestarios, el informe financiero que acompaña las indicaciones presentadas el 12 de marzo de 2024, que son la base de gran parte de la versión actual de la iniciativa, indican que la composición de los nuevos juzgados de ejecución contempla jueces y funcionarios de apoyo –en este último punto sin especificar los cargos-.

Con todo, el proyecto, salvo respecto de los jueces, no contempla la planta de los nuevos tribunales, lo cual debe ser enmendado, en especial teniendo en consideración que la aplicación de reglas tales como los artículos 22, 23, 24 y 25 del Código Orgánico de Tribunales considera la existencia de administrador y personal asociado a la administración.

Si bien la iniciativa hace aplicables a los nuevos juzgados de ejecución la estructura administrativa de los juzgados de garantía y de los tribunales orales en lo penal, al no contemplar la planta de los nuevos tribunales generará espacios de indefinición legal que irán en detrimento de su buen funcionamiento.

Lo anterior, además, puede tener un impacto relevante en las proyecciones presupuestarias contenidas en el informe financiero de 12 de marzo de 2024, ya que sólo se contemplan “funcionarios de apoyo”, sin especificar los tipos de



cargos, grados, y por ende, remuneraciones, respecto de los cuales se hacen dichas proyecciones.

Por último, también en relación a temas presupuestarios, cabe tener en consideración que el aumento de un juez en los juzgados de garantía Copiapó, Quillota, Curicó, Punta Arenas y Chillán llevará aparejado un cambio de la planta actual de dichos tribunales en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.665 que “Reforma el Código Orgánico de Tribunales”, el cual determina la planta de personal en base al número de jueces. Si bien en el informe financiero se indica que existirá un aumento de jueces, no se hace referencia al cambio en la planta de personal, motivo por el cual no es posible determinar si, en definitiva, las proyecciones presupuestarias contemplan recursos para cubrir dicho aumento.

Sexto: Que, en lo concerniente a las reglas de funcionamiento y preferencia, dado que los juzgados de garantía y aquellos que ejercen las funciones de los juzgados de garantía, poseen competencias distintas a las de ejecución, el artículo 21 E establece respecto de ellos dos formas de funcionamiento para conocer asuntos de ejecución dependiendo de la comuna que se trate:

- Respecto de ciertos juzgados de garantía, se contempla la asignación de una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de estas materias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

El artículo 21 F encomienda a la Corte de Apelaciones respectiva establecer un procedimiento de destinación de jueces de garantía de carácter objetivo, anual o bianual.

Los jueces destinados podrán ejercer además las demás competencias que son propias del tribunal.

- En los juzgados de garantía y en aquellos que ejerzan las funciones de los juzgados de garantía en el resto de las comunas, se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dicha competencia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento.

Como se puede apreciar, el modelo propuesto se asemeja a aquél contemplado en el artículo 56 de la Ley N° 21.527 que “Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica” para el



conocimiento de asuntos sobre responsabilidad penal adolescente, en específico, respecto de la asignación de salas preferentes y de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva, que se contempla en los numerales 6 y 7 del nuevo artículo 16 bis del Código Orgánico de Tribunales.

Al respecto, cabe hacer presente que mediante Oficio N° 270-2019 de 10 de diciembre de 2019, emitido respecto del Boletín N° 11.174-07 que dio lugar a la Ley N° 21.527, la Corte Suprema manifestó que el concepto de “sala preferente” – que coincide con el que utiliza la iniciativa objeto del presente informe- carecía de definición normativa y atribución de funciones, y que el proyecto no era claro sobre qué se debe entender por tal. Dicha observación se puede hacer extensiva al proyecto de ley en comento.

Séptimo: Que, en cuanto a la regulación de la competencia de los tribunales encargados de la ejecución, el proyecto otorga competencia a los juzgados de ejecución en diversas disposiciones. En algunos casos lo hace en preceptos aislados, como ocurre, en los artículos 10, 95 y 482 de Código Procesal Penal; y en otros casos crea listados de asuntos de los cuales deberá conocer, como ocurre con el artículo 21 B del Código Orgánico de Tribunales y con el artículo 480 I de Código Procesal Penal.

Sobre estas últimas dos disposiciones, el listado que cada una contiene presentan evidentes similitudes, pero no coinciden del todo, como se puede apreciar en los literales a), c) y e) de ambos artículos y el literal f) del artículo 480 I:

- En los literales a), el COT contempla el reemplazo de penas sustitutivas, lo cual no se encuentra presente en el CPP;
- En los literales c), en el CPP se hace referencia al requisito de reclamación administrativa previa y a que el otorgamiento de competencia sobre las materias que trata el literal es sin perjuicio de las demás acciones y recursos procedentes de conformidad a la Constitución y las leyes. En el COT no se hace referencia a la reclamación previa; además, se indica que lo dispuesto en el artículo 21 B, es decir respecto de todas las materias, es sin perjuicio de las acciones y recursos que fueran procedentes de conformidad a la Constitución;
- En los literales e), el CPP sólo contempla la ejecución de medidas de seguridad y su cesación, mientras que en el COT se indica que serán competentes para conocer de la ejecución y cumplimiento de las condenas

criminales y de las medidas de seguridad, y de las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad con la ley procesal penal; y

- Por último, el literal f) del artículo 480 I de CPP se refiere a la concesión, denegación y revocación de los permisos de salida, materia que no se encuentra presente en el listado del COT.

Como se sabe, en la actualidad uno de los problemas de la regulación penal es la dispersión normativa, de la que la competencia de los tribunales a su respecto no se encuentra exenta. Es así como, el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 14 letra f) y artículo 113 le otorga competencia al juez de garantía para hacer ejecutar las condenas criminales y resolver las solicitudes y reclamos relativos a ella. Los artículos 567 y siguientes imponen al juez el deber de realizar visitas a detenidos y presos. Por su parte, el Código Procesal Penal (en adelante CPP) en los artículos 466 a 472 establece normas referentes a resoluciones y comunicaciones que debe realizar el juez de garantía para el cumplimiento de condena, destino de especies decomisadas y retenidas y ejecución civil de estas.

Dado que el proyecto no resuelve de manera definitiva ni consistente esta dispersión resultaría conveniente que la legislación contemple sólo un listado, con el fin de que la competencia del tribunal encargado de la ejecución se encuentre claramente establecida. Además, dicho listado debiese encontrarse en el Código Orgánico de Tribunales, pues en él se aborda de manera general las materias de competencia de los tribunales.

Octavo: Que, en torno a la cautela de garantías, mediante la modificación al artículo 10 del Código Procesal Penal, se otorga competencia a los juzgados de ejecución para conocer de la cautela de garantías respecto de personas que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad o sujeta a una medida de seguridad o a una medida cautelar de prisión preventiva.

Al respecto, cabe revisar la conveniencia de otorgar competencia a los juzgados de ejecución respecto de amparos que no se refieran a la ejecución de la pena, medida de seguridad o prisión preventiva, en especial respecto de causas penales en curso que se encuentran siendo conocidas por un juzgado de garantía, pues bajo la redacción propuesta pareciera que la sola privación de libertad conduciría a asignarle competencia a los tribunales de ejecución, aunque no se trate de asuntos directamente relacionados con la ejecución.

Noveno: Que, abordando el amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal, el proyecto modifica el artículo 95 del Código Procesal Penal otorgando



competencia a los juzgados de ejecución para conocer del amparo de personas que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad o se encuentren sujetas a una medida de seguridad o a una medida cautelar de prisión preventiva.

Al respecto, cabe señalar que el inciso 2° del citado artículo, que no se modifica, otorga competencia para conocer de la solicitud respectiva al juez que conociere del caso o aquél del lugar donde la persona privada de libertad se encontrare.

Como se puede apreciar, las referencias a los tribunales que pueden conocer del amparo no siempre coincidirán con el tribunal de ejecución, dado que el juez que conociere del caso podría tratarse del tribunal de ejecución si ya se está ejecutando la pena o la medida de seguridad, pero no lo será en el caso de la prisión preventiva, situación que debiese ser aclarada.

Décimo: Que, además, el proyecto de reforma al sistema de ejecución penal en Chile introduciendo una serie de modificaciones relevantes que inciden directamente en el procedimiento y en la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. De estas, las más importantes, desde la perspectiva de la función judicial, son aquellas que tienen relación con: a) la regulación unificada del procedimiento de control de la ejecución de la pena; b) la regulación diferenciada del procedimiento de concesión de la libertad condicional y c) la regulación de varios aspectos sustantivos vinculados a la ejecución de la pena.

a) Regulación unificada de los procedimientos de control de la ejecución en sede penal. La introducción de una regulación única y directa que determine los procedimientos de reclamación y los recursos que resultan admisibles para cautelar los derechos de los intervinientes en los procesos de ejecución penal, parece un avance positivo hacia la disminución de la dispersión procedimental y el goce efectivo de los derechos fundamentales de la población privada de libertad. En este sentido, los artículos 480 J, K, LL, M, O, y R, del Código Procesal Penal, al establecer un marco claro y detallado para la presentación de solicitudes, reclamaciones y recursos, así como los criterios para su tramitación y resolución, contribuyen significativamente al respeto del debido proceso y los derechos de las personas privadas de libertad. Este marco resulta esencial y responde a una demanda política que lleva más de 20 años sin resolverse.

Considerando lo que antecede, cabe valorar la regulación propuesta. Así ocurre, por ejemplo, con el artículo 480 J, que establece como requisito la reclamación previa ante la administración penitenciaria (agotamiento de la vía



administrativa) para acudir a la sede jurisdiccional, lo que alienta la resolución interna de disputas, contribuyendo así a una gestión más eficaz de los recursos judiciales y administrativos. Esta disposición, balanceada con una cláusula de excepción para casos de urgente gravedad (“peligro para la vida o la integridad física”) asegura que el derecho al acceso a la justicia se mantenga intacto, especialmente en situaciones donde los derechos fundamentales se encuentran en inminente riesgo. Este equilibrio promueve una resolución de conflictos más eficiente y descongestiona potencialmente los tribunales de instancias superiores.

El artículo 480 K, por su parte, resalta el derecho a presentar solicitudes y reclamos directamente ante el tribunal encargado de la ejecución, una vez agotada la vía administrativa, si correspondiere, revelando el carácter que posee de control jurisdiccional a la administración penitenciaria y su rol tutelar, facilitando el acceso a la justicia. Esta disposición es crucial para garantizar que las barreras administrativas no impidan la protección efectiva de los derechos humanos, ofreciendo un canal directo y sin intermediarios para el resguardo de los derechos de los internos.

A través del artículo 480 LL se establece un procedimiento claro y transparente para la tramitación de solicitudes y reclamaciones, incrementando la predictibilidad y la seguridad jurídica en el proceso. Un rol importante en este sentido juega el mandato de contar con un informe de la administración penitenciaria, explicitando en la ley el rol de supervigilancia, y no de gestión, que le cabe al juez de ejecución sobre las decisiones administrativas. Adicionalmente, la posibilidad de decretar medidas para proteger la identidad de los solicitantes en contextos de riesgo destaca un compromiso con la creación de un entorno seguro para la defensa y promoción de los derechos dentro del sistema penitenciario.

Otro tanto puede decirse de la flexibilidad otorgada por el artículo 480 M en la apreciación de pruebas, la que permitiendo su valoración conforme a la sana crítica, se adapta a la complejidad de las situaciones penitenciarias y; la regulación del artículo 480 O, al habilitar al tribunal para actuar de oficio en hipótesis calificadas, refuerza el rol activo de la judicatura en la protección de los derechos fundamentales, sin desnaturalizar el rol generalmente pasivo que cumplen los tribunales reformados en sede penal.

Por último, el artículo 480 R, al clarificar los recursos judiciales disponibles para casos de este tipo, no solo fortalece el derecho de defensa y el acceso a revisiones judiciales, sino que permite canalizar las disputas y preocupaciones a través de procedimientos claros dentro del sistema de un modo ordenado. En este



sentido, la decisión de reglar qué resoluciones son apelables mediante hipótesis estrictas (que determinen la concesión, revocación o negativa de la libertad condicional y de la pena mixta como la reducción de condenas) y una genérica (de aquellas que afecten la vida y la salud física y psíquica de las personas privadas de libertad) parece adecuado y bien equilibrada a la realidad que busca regular. Sin perjuicio de ello, pareciera que la redacción se encuentra incompleta, pues, en este punto, sugiere que serían apelables las resoluciones que “afectan la vida y la salud física y psíquica de las personas privadas de libertad”, pudiendo entenderse que, en realidad, quiere referirse a las que recaen sobre asuntos, decisiones o medidas que tengan esa aptitud.

En definitiva, en su conjunto, todas estas modificaciones tienen el potencial de contribuir significativamente a la restructuración de la carga de trabajo en las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema en cuanto al conocimiento de recursos constitucionales tales como el de protección y amparo, que en la actualidad sirven como vehículos para estas reclamaciones. Ello no solo puede permitir mejorar el funcionamiento de las cortes, sino que también refinar el funcionamiento del sistema procesal en su conjunto, lo que asegura un manejo más eficiente y especializado de los casos.

b) Libertad Condicional. En segundo lugar, el proyecto propone una modificación del régimen procesal que rige la concesión de libertad condicional, que depende de la vigencia mutua de los Artículos 480 S y siguientes, que se insertarían en el nuevo párrafo del Código Procesal Penal (“§ 3. Procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional”) y del Decreto Ley n° 321, que actualmente rigen la materia. No obstante, lo plausible de la regulación propuesta y de ajustarse a los requerimientos que suelen realizarse a su respecto, esta estrategia regulativa podría resultar problemática y suscitar interrogantes, considerando posibles incoherencias entre la regulación del Decreto Ley N°321 y el nuevo párrafo propuesto en el CPP. Por de pronto, si es que ahora va a ser el tribunal de ejecución quien determina la adjudicación de este modo de cumplir la pena, sería relevante que el legislador realice las adecuaciones necesarias en el Decreto Ley N° 321, derogue las disposiciones que resulten pertinentes y evalúe la necesidad de establecer, por ejemplo, un modo de postulación distinto al establecido en artículo segundo de dicho Decreto Ley.

En suma, verdaderamente, desde esta perspectiva, parece más recomendable adoptar un enfoque integrador y sistemático, que consolide toda la



regulación pertinente a la libertad condicional en un único cuerpo normativo, de modo que se facilite la interpretación y aplicación uniforme de la ley.

c) Regulación sistemática de materias sustantivas. En tercer lugar, la inclusión de disposiciones que abordan relaciones y derechos sustantivos dentro del Código Procesal Penal, si bien representa un avance legislativo significativo, puede ser interpretada como una medida provisional que no confronta en su totalidad la complejidad inherente y la especificidad requerida por la ejecución penal. Esta estrategia, aunque provee una solución normativa inmediata para cuestiones apremiantes, podría no ser la más idónea a largo plazo. Una ley específica de ejecución penal, dedicada exclusivamente a regular esta materia, sería capaz de ofrecer un marco más completo y sistemático, necesario para la articulación exhaustiva y coherente de los principios, derechos y obligaciones que deben prevalecer en el contexto penitenciario. Esta legislación especializada permitiría abordar de manera integral las distintas facetas y desafíos que presenta la ejecución de las penas, garantizando una mayor protección de los derechos de las personas privadas de libertad y asegurando que la administración de la justicia penal sea efectuada con el mayor rigor y sensibilidad posibles.

De igual manera, la persistencia de una regulación fragmentada o la ausencia de normativa a nivel legal sobre temas sustanciales relacionados con la ejecución de las condenas, tales como la rebaja de condenas, las normativas que establecen la relación penitenciaria, el régimen disciplinario, los permisos de salida, la pena mixta y la libertad condicional, resalta la urgencia de una reforma legislativa comprehensiva. La necesidad de una unificación legislativa que consolide todos estos aspectos sustantivos en un marco normativo unificado es cada vez más evidente, como ha sido ampliamente destacado por la doctrina. Tal unificación no solo promovería la seguridad jurídica y la equidad en la aplicación de la ley, sino que también facilitaría la regulación legal detallada de los contenidos actualmente cubiertos por el Decreto 518, que aprueba el "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios". Este paso hacia la consolidación legislativa es imperativo para asegurar que la ejecución penal en Chile se desarrolle dentro de un sistema jurídico que no solo sea robusto y coherente, sino que también propenda a una mejor administración penitenciaria y comprometido con la protección de los derechos humanos y la reintegración social de las personas privadas de libertad.

Undécimo: Que, en conclusión, el proyecto de ley propuesto representa un paso significativo hacia la reestructuración y mejora del sistema de ejecución penal en Chile, enfocándose en dos ejes principales: aspectos orgánicos y



procedimientos aplicables. La creación de juzgados especializados en la ejecución de penas y medidas de seguridad es una medida central del proyecto, dirigida a consolidar una sede especializada y más eficiente del control judicial sobre la administración penitenciaria. Estos juzgados tendrán competencias explícitas sobre una amplia variedad de materias, incluyendo penas sustitutivas, libertad condicional, y la revisión de decisiones administrativas en el contexto penitenciario, entre otros. Esta especialización busca responder de manera más adecuada a las complejidades inherentes a la ejecución penal y mejorar el respeto y la protección de los derechos fundamentales dentro del sistema, además de dar respuesta a una necesidad largamente denunciada por distintas voces técnicas nacionales e internacionales.

Desde una perspectiva orgánica, no obstante, la implementación de tribunales especializados, tal como se propone, sólo se logra muy parcialmente por razones no explicitadas. No se especifica una dotación de planta, y aunque se establecen nuevos juzgados de ejecución, los juzgados de garantía y los juzgados de letras que ejercen funciones de juzgado de garantía también tendrán competencia en materia de ejecución, dependiendo del territorio. Este enfoque podría requerir una mayor clarificación y ajustes normativos para evitar confusiones y solapamientos en las competencias. En particular, sobre la planta de los nuevos juzgados de ejecución, cabe manifestar que el proyecto, al sólo referirse a los jueces, resulta insuficiente, pues la falta de planta no permitirá aspirar al buen funcionamiento de estas sedes judiciales.

Asimismo y en estrecha relación con lo anterior, la viabilidad de la implementación de la iniciativa requiere de la asignación de los debidos recursos presupuestarios, tanto en relación con los nuevos juzgados de ejecución como con los cambios de planta que experimentarán los juzgados de garantía a los cuales se les agrega un juez.

Por otro lado, desde la perspectiva de su competencia, se identifican ciertas áreas que necesitan una mayor definición normativa, como el concepto de "sala preferente" y las reglas de funcionamiento específicas para los juzgados de garantía en territorios sin un juzgado de ejecución dedicado. También se observa una doble regulación en cuanto a las materias de conocimiento de los juzgados de ejecución, lo que sugiere la necesidad de unificar criterios en el Código Orgánico de Tribunales para evitar discrepancias.

Desde la perspectiva procesal, el proyecto parece razonable y bien fundamentado. En este sentido, cabe valorar decisiones como el esfuerzo de



incluir medidas para la protección de identidad en contextos de riesgo, la flexibilidad otorgada por el artículo 480 M para la apreciación de pruebas y la posibilidad de actuación de oficio por parte del tribunal, conforme al artículo 480 O, que refuerza el rol proactivo de la judicatura en la tutela de los derechos fundamentales. Sin embargo, el proyecto también plantea desafíos en términos de coherencia normativa, especialmente en lo que respecta a la regulación de la libertad condicional, donde la necesidad de alinear el Decreto Ley N°321 con las nuevas disposiciones sugiere la importancia de adoptar un enfoque legislativo más integrador y unificado. Otro tanto puede decirse de la necesidad subsistente de ofrecer una regulación más sistemática de las materias vinculadas a la ejecución y el régimen penitenciario. El esfuerzo por incorporar algunas de estas materias en el Código Procesal Penal, da cuenta de la evidente necesidad de que el legislador cree una ley específica de ejecución penal que aborde de manera exhaustiva los desafíos inherentes a la ejecución penal.

En conclusión, el proyecto evidencia un esfuerzo por reforzar la capacidad del sistema judicial para controlar de manera más efectiva y especializada la actuación administrativa en la ejecución de las penas y medidas de seguridad, buscando simultáneamente promover los derechos de los implicados y mejorar la coherencia legislativa, por lo que debería informarse en términos positivos.

Sin embargo, debe hacerse presente que, si verdaderamente se busca alcanzar estos objetivos, será fundamental no solo abordar las incoherencias y lagunas legislativas identificadas, avanzando hacia una regulación más integrada, sistemática y coherente en lo que a la fase de control judicial se refiere, sino que también avanzar en la mejora de la institucionalidad de administración penitenciaria.

En efecto, son de público conocimiento las graves deficiencias y acuciantes problemas que afectan a la administración penitenciaria desde hace un largo tiempo, cuyos efectos no solo conspiran en contra de la efectividad de la reinserción de los penados, sino que impactan de manera gravitante en la seguridad y orden de los recintos penitenciarios, tanto de los reclusos como de los funcionarios a su cargo, multiplicando conflictos sobre los que debe pronunciarse la judicatura, pero cuya solución depende únicamente de la Administración.

Bajo este escenario, resulta imperativo que los colegisladores dediquen mayores esfuerzos para fortalecer y perfeccionar la capacidad institucional penitenciaria, de modo de atacar directamente los graves problemas que se detectan, y no solamente modernizar el control judicial, como bien hace este proyecto.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 13-2024”

Saluda atentamente a V.S.



